



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06813-2008-PA/TC
AYACUCHO
CÉSAR HUAYTALLA PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Huaytalla Paredes contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 742, su fecha 6 de octubre del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), don Carlos Chian Bernal, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que, en su condición de abogado, fue contratado por la entidad emplazada el 1 de marzo del 2006 y prestó servicios hasta el 31 de diciembre del mismo año, mediante sucesivos contratos; que dichos servicios los ha prestado personalmente en la Oficina PETT de Ayacucho; que ha prestado servicios de naturaleza permanente, cumpliendo un horario de trabajo y sujeto a subordinación; y que los contratos de locación de servicios que suscribió han sido desnaturalizados y que solamente podía ser despedido por causa justa.

El Jefe de la Oficina del PETT de Ayacucho y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura proponen la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contestan la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que el recurrente no tuvo vínculo laboral, sino civil; y que la demanda es improcedente porque existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 25 de enero del 2008, declaró fundada la demanda, por considerar que la labor que desempeñó el recurrente era de naturaleza permanente, no obstante lo cual la emplazada simuló una relación de carácter civil; y que el demandante fue objeto de un despido incausado, dado que se extinguió la relación laboral por la sola voluntad del empleador.



La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que se requiere de etapa probatoria para dilucidar la controversia, lo que no es posible en este proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda se advierte que el demandante solicita que se declare nulo el despido arbitrario o incausado de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo.

§ Procedencia de la demanda de amparo

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 al 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario o incausado.

§ Análisis de la cuestión controvertida

3. La controversia se circunscribe a establecer si la prestación de servicios que realizó el recurrente mediante contratos denominados de locación de servicios –iniciada el 1 de marzo del 2006 y que se prolongó hasta el 31 de diciembre del mismo año– en aplicación del principio de la primacía de la realidad, puede ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta.
4. El artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios.
5. De los medios probatorios aportados por el recurrente se puede observar:
 - a) Respecto a la prestación personal, con la instrumental que obra de fojas 67 se acredita fehacientemente que entre el recurrente y la parte demandada ha



existido una relación continua e ininterrumpida desde el 1 de marzo del 2006 hasta el 31 de diciembre del mismo año, acreditándose la prestación personal por parte del demandante en los cargos de Abogado de Oficina y Abogado Fedatario, como se desprende de los términos de referencia de los contratos suscritos entre las partes, que obran a fojas 4, 7 y 10, los cuales no han sido cuestionados por la emplazada.

- b) Respecto a la remuneración, obran en autos los estados de cuenta de fojas 32 a 40, en los que se aprecia diversos abonos por “remuneración” efectuados por la entidad emplazada en la cuenta de ahorros del demandante. Debe tenerse presente que este documento no ha sido tachado por la parte emplazada.
 - c) Respecto a la subordinación, debe tenerse en cuenta que las labores prestadas se realizaron bajo dependencia y subordinación. En efecto, en los ya mencionados términos de referencia se consigna que eran obligaciones del demandante, entre otras, “Apoyar a la Jefatura en las materias de su responsabilidad así como a las demás áreas técnicas que le soliciten información (...). Ejecutar otras tareas y acciones que le sean asignadas por la Jefatura PETT”. En suma, el trabajador demandante ha laborado de manera subordinada pues se encontraba bajo un deber de sujeción frente al empleador.
6. Por consiguiente, de los medios probatorios que se han adjuntado al presente caso, se desprende que las labores desempeñadas por el recurrente se han prestado en forma subordinada y permanente, razón por la que en aplicación del principio de primacía de la realidad queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral. Por tanto, la demandada, en el eventual caso de observar la comisión de una falta grave por parte del trabajador, debió iniciarle un procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 31.º del Decreto Supremo 003-97-TR. Al omitir la parte demandada el procedimiento previo al despido se ha acreditado de manera fehaciente la vulneración del derecho al debido proceso, infracción que acarrea la violación del derecho de defensa, motivos por los cuales el despido resulta arbitrario (Cfr. STC 09252-2006-AA).
7. Finalmente, debe precisarse que mediante el Decreto Supremo N.º 005-2007-VIVIENDA, se aprobó la fusión por absorción del PETT con el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), por lo que los efectos de la ejecución de la presente sentencia han de hacerse efectivos contra esta última entidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005



EXP. N.º 06813-2008-PA/TC

AYACUCHO

CÉSAR HUAYTALLA PAREDES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo porque se ha acreditado la lesión del derecho al trabajo.
2. **ORDENAR** que COFOPRI cumpla con reponer a don César Huaytalla Paredes en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o jerarquía, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR